

- - -Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil nueve.-

V I S T O para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el Licenciado Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez en su carácter de Director de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad PFR-DF-001/2009, iniciado de oficio en contra de la C. Julianita Salinas Marroquín como presunta infractora de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal Electoral; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que el uno de noviembre de dos mil ocho, la Comisión Estatal Electoral abrió formalmente su período ordinario de actividad electoral.

**SEGUNDO.-** Que el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, este organismo electoral aprobó el acuerdo por el cual se fijó los topes de gastos de las precampañas por precandidato y tipo de elección para el año dos mil nueve, publicándose en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Particularmente para la elección del Ayuntamiento de Los Ramones, por precandidato se fijó la cantidad de \$30,557.96 (TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 96/100).

**TERCERO.-** Que el cuatro de diciembre de dos mil ocho, este organismo electoral aprobó el acuerdo por el cual se determina el plazo para las precampañas electorales para el año dos mil nueve, publicándose en el Periódico Oficial del Estado en fecha diez de diciembre de dos mil ocho.

Estableciéndose precampañas electorales podrán iniciar el quince de enero de dos mil nueve y su fecha límite para concluiras será el quince de marzo del mismo año.

**CUARTO.-** Que en fecha catorce de abril de dos mil nueve se recibió el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional a través de su representante, ocurrió a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 110 BIS 9 de la Ley Electoral del Estado, para lo cual proporcionó la relación de los nombres y datos de localización de los precandidatos que incumplieron con la obligación de presentar el informe de precampaña, en el presente caso el correspondiente la ciudadana Julianita Salinas Marroquín.

**QUINTO.-** Que en fecha veintidos de abril de dos mil nueve, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo electoral inicio el periodo de revisión de informes de precampaña del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.-** Que en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, este organismo electoral inició de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, como presunta infractora de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado; formándose el expediente administrativo correspondiente con la clave PFR-DF-001/2009.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha seis de mayo de dos mil nueve, el Director de Fiscalización a Partidos Políticos giró oficio a la Dirección Jurídica de esta Comisión Estatal Electoral, a efecto de que informara, si la ciudadana Julianita Salinas Marroquín está registrada ante este organismo como candidata postulada al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional.

**OCTAVO.-** Que en fecha siete de mayo del año en curso, el Director Jurídico de este organismo electoral mediante el oficio DJCEE/25/2009, informó que de la consulta realizada a los archivos de este organismo, se desprende que la ciudadana Julianita Salinas Marroquín no está registrada como candidata postulada al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Ramones, Nuevo León,, por el Partido Acción Nacional; agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

**NOVENO.-** Que en fecha siete de mayo de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Director de Fiscalización a Partidos Políticos, dictó acuerdo mediante el cual se da por concluida la etapa de integración de

pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO.-** Que en fecha ocho de mayo del año en curso, este organismo electoral a través del Director de Fiscalización a Partidos Políticos dictó acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a la presunta infractora para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha once de mayo del presente año a las diecisiete horas con cinco minutos, se notificó personalmente a la ciudadana Julianita Salinas Marroquín como presunta infractora de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7 párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en fecha catorce de mayo del presente año, la ciudadana Julianita Salinas Marroquín dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual íntegramente se transcribe:

15 DE MAYO DEL 2009, LOS RAMONES, N.L. // COMISION ESTATAL ELECTORAL, NUEVO LEON. // LIC. JORGE ARNOLDO SALAZAR RODRIGUEZ // DIRECTOR DE FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS // PRESENTE.- // EN RESPUESTA A SU NOTIFICACION QUE ME ENTREGO EL NOTIFICADOR LIC. DAMIAN FRANCISCO TRUJILLO VIRAMONTES EL DIA 11 DE MAYO DEL PRESENTE EN MI DOMICILIO EXPRESO LO SIGUIENTE: // 1.- EN MI CARCTER DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL NO RECIBI DE PARTE DEL MISMO NINGUN RECURSO NI PUBLICO NI PRIVADO POR TAL MOTIVO NO

RENDI DECLARACION DE GASTOS DE PRECAMPAÑA AL PARTIDO. // 2.- LOS GASTOS QUE REALICE EN LA PRECAMPAÑA FUERON RECURSOS PROPIOS DE MI ESPOSO Y MIOS, NO RECIBI DONACIONES, APOYOS MONETARIOS DE NINGUN COMPAÑERO DE MI PARTIDO SIMPATIZANTE. // 3.- ABRI UNA CUENTA DE CHEQUES EN LA SUCURSAL DE BANORTE DE LOS RAMONES N.L. EL 19 DE FEBRERO 2009 CON \$3,000.00 Y DESPUÉS HICE UN SEGUNDO DEPOSITO EL 13 DE MARZO DE \$3,500.00 // 4.- GIRE 6 CHEQUES EN TOTAL CON LAS CANTIDADES SIGUIENTES // CHEQUE 1.- \$1,016.00 GASTOS VARIOS PARA REUNIÓN DE APERTURA // CHEQUE 2.- \$416.18 GASTOS VARIOS PARA REUNION DE APERTURA // CHEQUE 3.- \$800.00 COMISION BANCARIA // CHEQUE 4.- \$3,790.00 BECERRO ADQUIRIDO PARA LA COMIDA DE LA REUNION DE APERTURA DE LA PRECAMPAÑA // CHEQUE 5.- \$200.00 COPIAS DE LAS INVITACIONES QUE REPARTI PARA LA REUNION DE APERTURA // CHEQUE 6.- \$129.60 ULTIMO CHEQUE GIRADO COMO REQUISITO PARA DAR DE BAJA LA CUENTA BANCARIA Y DEJARLA EN CEROS. // 5.- EL RESTO DE MI CAMPAÑA NO REALICE GASTOS SIGNIFICATIVOS YA QUE EL PADRON DE MIEMBROS ACTIVOS DE LOS RAMONES N.L. ES DE 100 MIEMBROS ACTIVOS DE LOS CUALES VISITE A SUS DOMICILIOS ALREDEDOR DE 70 MIEMBROS PARA EXPRESARLES MI PROPUESTA A LA ALCALDIA // 6.- ANEXO NOTAS O FACTURAS DE LOS GASTOS GENERADOS EN MI PRECAMPAÑA. COMO TAMBIEN COPIAS DE LA CUENTA BANCARIA EN CUESTION ESPECIFICANDO TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LA MISMA DESDE LA APERTURA HASTA LA CLAUSURA. // 7.- ME DISCULPO DE ANTEMANO CON LAS AUTORIDADES DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL Y DE MI PARTIDO POR NO HABER REALIZADO EL INFORME DE ESTOS GASTOS ANTERIORMENTE YA QUE MALENTENDI QUE SOLO LOS PRECANDIDATOS GANADORES DEVERIAN HACERLO Y COMO YO NO FUI LA CANDIDATA GANADORA PENSE QUE NO ESTABA OBLIGADA A HACERLO. // SIN MAS POR EL MOMENTO Y PARA CUALQUIER ACLARACION FAVOR DE LOCALIZARME. // ATENTAMENTE: // C. JULIANITA SALINAS MARROQUIN // DIAZ ORDAZ SIN NUMERO HACIENDA EL CARRIZO // LOS RAMONES N.L. TEL. 826200297-----

**DÉCIMO TERCERO.-** Que en fecha catorce de mayo del año en curso, este organismo electoral a través del Director de Fiscalización a Partidos Políticos, acordó tener a la ciudadana Julianita Salinas Marroquín compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-DF- 001/2009 y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Dirección; asimismo, se acordó tener por

desahogadas las pruebas ofrecidas por no requerir especial pronunciamiento y ordenó proceder a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que fecha tres de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral el dictamen que formula la Dirección de Fiscalización, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 42, último párrafo, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracciones I y VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 51 BIS 1, inciso a), 81, fracciones I, IV y XXXVI, 110 BIS 7, párrafo tercero, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura en esta materia, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que en los términos de lo dispuesto en los artículos 51 BIS 2, inciso h), 51 BIS 4, fracción III, incisos a) y b), 93 BIS, 110 bis 7, párrafos segundo y tercero, 286, 287, párrafo primero y 305 de la Ley Electoral del Estado, 82 y 93 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 80, fracción XII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados en esta materia, con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado a la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, está contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

Artículo 110 BIS 7. (...)

(...)

La Comisión Estatal Electoral, a propuesta de la Dirección de Fiscalización de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados con multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Monterrey, para cuyo efecto la Comisión Estatal Electoral de oficio o a petición de parte iniciará el procedimiento de fincamiento de responsabilidad correspondiente.

(...)

**QUINTO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente para realizar la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del precepto de la Ley Electoral señalado en el considerando anterior, del que se desprende lo siguiente:

*MODO.-*

No entregar al órgano interno del partido competente dentro del plazo legal, el informe de ingresos y gastos de precampaña de un precandidato.

*SUJETO.-*

Los precandidatos registrados en un partido político, en la especie, los que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado.

*CONDUCTA.-*

Que un precandidato no entregue al órgano interno competente de su partido el informe de ingresos y gastos de su precampaña, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

*TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-*

La norma electoral contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de la referida norma jurídica se concluye que rige en todo momento a partir de su entrada en vigor, sin embargo, su obligatoriedad y cumplimiento está sujeta a un periodo temporal, que si bien no es determinado específicamente por la Ley Electoral, en razón de que se

establece en dicha norma en estudio que los informes se pueden presentar a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

En ese sentido, en el presente caso al realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 111, párrafo primero y 110 BIS 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 7 de los Lineamientos para los Procesos Internos de Selección de Candidatos y las Precampañas del año dos mil nueve, y 142 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se concluye que el referido informe se debió presentar entre el día quince de marzo al día diecisiete de abril del presente año, considerando la fecha de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva del partido político respectivo.

**SEXTO:** Que acorde al Resultando Cuarto conforme al escrito presentado por el Partido Acción Nacional manifestó en lo sustancial lo siguiente:

Que la ciudadana Julianita Salinas Marroquín no entregó informe de ingresos y egresos de precampaña.

Conforme a lo anterior, en fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, este organismo electoral inició de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra del ciudadano referido, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado.

**SÉPTIMO:** Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar a la ciudadana Julianita Salinas Marroquín como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, quien compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito, realizando las manifestaciones que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

**OCTAVO:** Que acorde al contenido de la contestación de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín transcrita en el Resultando Décimo Segundo hizo valer como defensa lo siguiente:

Que en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional no recibió del referido ente político ningún recurso público ni privado, ni donaciones o apoyos de algún simpatizante, que los recursos que realizó en su precampaña fueron propios, por tal motivo no efectuó declaración de gastos de precampaña a dicho partido.

Por otra parte, acompaña a su escrito elementos probatorios para justificar su participación como precandidato, así como acreditar el origen y destino de sus ingresos; probanzas que se reseñan a continuación:

Documental Privada.- Consistente en copia simple de Estado de Cuenta de Grupo Financiero Banorte a nombre de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, comprendido del diecinueve de febrero al diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Documental Privada.- Consistente en copia simple de la nota de venta número 1982, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, emitida por Farmacia Don Benito, a cargo de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín.

Documental Privada.- Consistente en copia simple de la factura número 0309, de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, emitida por Lozano López S. A., a cargo de la ciudadana Julianita Salinas.

Documental Privada.- Consistente en copia simple de la nota de venta número 901, de fecha veintiuno de febrero de dos mil nueve, emitida por Mini Super Gonzalez, a cargo de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín.

Documental Privada.- Consistente en copia simple de la nota de venta número 905, de fecha veintiuno de febrero de dos mil nueve, emitida por Mini Supero Gonzalez, a cargo de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín.

Documental Privada.- Consistente en solicitud de cancelación ante Grupo Financiero Banorte del número de cuenta 0607565966 a nombre de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, de fecha doce de mayo de dos mil nueve.

Respecto a estos elementos probatorios, en razón de su contenido y administrados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracción II, 262 BIS, fracción II, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio indiciario para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

**NOVENO:** Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio.

De esta manera, se debe destacar que los hechos no fueron desconocidos o negados por la parte denunciada, y si por el contrario, ésta alegó que desconocía la obligación de rendir el informe materia de este procedimiento.

**DÉCIMO:** Que conforme al análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente se procede a fijar la *litis* del presente procedimiento en los términos siguientes:

El fondo del asunto se constriñe en determinar si la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, en aquel entonces precandidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de los Ramones, Nuevo León en el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido y deba ser sancionado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme a las razones, motivos y fundamentos legales expuestos, queda demostrado lo siguiente:

- 1).- Que la ciudadana Julianita Salinas Marroquín fue precandidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de los Ramones, Nuevo León en el Partido Acción Nacional.
- 2).- Que no presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno del Partido Acción Nacional.
- 3).- Que no obtuvo la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva de su partido, para poder ser registrado legalmente como candidata.

Por lo tanto, estos hechos actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, toda vez que el referido ciudadano incumplió con la obligación legal de entregar al órgano interno de su partido su informe de ingresos y gastos de precampaña, dentro del plazo establecido en ese mismo artículo; sin embargo, tomando en cuenta las finalidades de la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los recursos que se utilicen en las precandidaturas, en el presente caso son de tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que acorde a los artículos 110 BIS 7, párrafos segundo y tercero y 110 BIS 9, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado, es obligación de los precandidatos de cada partido político entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de finanzas de su partido, para que este último a su vez lo entregue a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral.

Lo anterior tiene como finalidad que el órgano fiscalizador de esta Comisión Estatal Electoral, cuente con la información necesaria para revisar los recursos utilizados por los precandidatos en la contienda interna de cada ente político, a fin de que se sujete a las disposiciones normativas de la materia previstas en la legislación electoral de nuestra entidad, que entre otras, establecen las siguientes:

- 1).- Conocer el origen y monto de los recursos.
- 2).- Conocer sobre su destino y aplicación.
- 3).- Que los recursos tengan un origen lícito.
- 4).- Que no excedan los topes de gastos de precampaña fijados por este organismo electoral para el actual proceso electoral, y
- 5).- La transparencia en el uso de los recursos durante las precampañas en los procesos internos de los partidos, entre sus afiliados, los demás partidos y la ciudadanía en general.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Julianita Salinas Marroquín si bien como ha quedado establecido en el presente dictamen no presentó dentro del término legal su informe de precampaña ante el órgano interno respectivo de su partido, y en principio este organismo electoral se encontraba impedido para corroborar el origen, monto y destino de los recursos que utilizó en su calidad

de precandidata, en la especie se comprueba también, acorde al escrito de contestación presentado por la referida ciudadana y la documentación acompañada, que para su precampaña recurrió a recursos propios y que no obtuvo ingresos de ninguna persona física o moral, ni de su partido y que, por lo tanto, desconocía que se debía de rendir dicha información. Asimismo, la referida ciudadana acompañó a su escrito de comparecencia elementos probatorios de los cuales se advierte que contrató a su nombre una cuenta bancaria exclusiva para su precampaña, y el registró de dos depósitos a dicha cuenta bancaria, el primero por la cantidad de tres mil pesos y el segundo por la cantidad de tres mil quinientos pesos, así como el destino que le dio a esta cantidad de dinero, a través diversos gastos para su precampaña conforme a las facturas y notas de venta que aparecen a su nombre.

Con lo anterior, se cumple la finalidad pretendida por las normas contenidas en los artículos 51 BIS 1, inciso a), 51 BIS 4, fracción III, inciso a), y 110 BIS 7 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que con esta información se podrá estar en condiciones de revisar el origen y monto de los recursos del precandidato, así como el destino y aplicación, y el cumplimiento al monto límite como tope de gastos de precampaña aprobado por esta Comisión Estatal Electoral.

Bajo este contexto, con la presentación de la información referida se cumple con el bien jurídico tutelado en materia de fiscalización a los precandidatos establecido en la legislación electoral del Estado, que consiste en la debida rendición de cuentas, la equidad en la contienda interna en cada partido respecto al cumplimiento de los topes de precampaña y la transparencia en el uso de los recursos en el periodo de precampañas.

En razón de lo anterior, se advierte que la materia del procedimiento en que se actúa, se dejó sin efecto con la presentación de la información referida, toda vez que es factible fiscalizar la precampaña de la ciudadana dentro del proceso ordinario de fiscalización para la revisión integral de los informes de precampañas del Partido Acción Nacional, y la sanción contenida en el artículo 110 BIS 7, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, resulta improcedente de aplicarla como medida ejemplar al estar cumplida su finalidad.

Ahora bien, en el Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos no se establece la figura de sobreseimiento del procedimiento de mérito que sería la resolución aplicable a este caso; por lo tanto, lo conducente en derecho es acudir en primer orden, a la Ley Electoral del Estado, en razón de que jurídicamente esta normatividad es la legislación especial de la materia en estudio y se debe aplicar la norma que corresponda si contempla esta figura en su contenido y, en segundo lugar, en forma supletoria, a las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado, tal como se preceptúa en el artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado y, excepcionalmente, también de forma supletoria, a las normas generales de otras materias que se refieran al supuesto normativo aplicable al caso concreto.

Bajo este orden y considerando que en el artículo 272, fracción III de la mencionada Ley Electoral, se establece que cuando apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado procede el sobreseimiento; en

consecuencia, con fundamento en el referido artículo 272, fracción III de la Ley Electoral, lo conducente en el presente caso es dictar el sobreseimiento del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por los artículos 51 BIS 2, inciso b) y d), 51 BIS 4, fracción III, y 51 BIS 5, fracción I de la Ley Electoral del Estado, 80, párrafo primero, y fracción VIII, XIV y XV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, 71, 73 y 74 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y considerando que actualmente este organismo electoral se encuentra en el plazo de sesenta días para revisar los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos del Partido Acción Nacional, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos propone agregar las constancias que obran en el expediente de mérito, al proceso ordinario de fiscalización a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos del partido político referido, para que sean considerados en la revisión integral al informe señalado respecto del origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados por los precandidatos de dicho partido.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-DF-001/2009, se deberá

notificar personalmente a la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se deberá notificar a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**, se resuelve:

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-DF-001/2009, en los términos expuestos en el presente. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Sobreseer el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, en los términos del considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

**TERCERO:** Agregar las constancias que obran en el expediente de mérito, al proceso ordinario de fiscalización a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos del partido político referido, para que sean considerados en la revisión integral al informe señalado respecto del origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados por los precandidatos de dicho partido.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la ciudadana Julianita Salinas Marroquín, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SÉPTIMO:** Agregar el dictamen aprobado al expediente administrativo número PFR-DF-001/2009, para efectos de archivo y como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González  
**Secretario**